

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

**INE/CG400/2019**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE79/2019 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DETERMINÓ EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN COMO VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, A LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN EL ESTADO DE SONORA**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	1
<b>Antecedentes</b>	3
I. Cambio de Adscripción.	3
II. Inconformidad.	3
III. Radicación.	3
IV. Informe.	3
V. Admisión y cierre de instrucción.	4
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	4
<b>Tercero.</b> Estudio de fondo.	5
<b>Resolutivos</b>	14

**G L O S A R I O**

**Acto impugnado:** Acuerdo INE/JGE79/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva el 16 de mayo de 2019, por el que aprobó el Dictamen de cambio de adscripción a petición de persona interesada de Edwin Geovanne Pérez Mariel, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Hidalgo, al mismo cargo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva, en Sonora.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

<b><i>Autoridades responsables:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Comisión del Servicio:</i></b>	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b><i>Constitución:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Dictamen:</i></b>	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción a petición de persona interesada a favor de Edwin Geovanne Pérez Mariel, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, al mismo cargo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Sonora.
<b><i>Dirección del Servicio:</i></b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Inconforme o recurrente:</i></b>	Edwin Geovanne Pérez Mariel, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Sonora.
<b><i>04 Junta Distrital:</i></b>	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora.
<b><i>07 Junta Distrital:</i></b>	07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora.
<b><i>Junta Local:</i></b>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora.
<b><i>Ley General:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

**Lineamientos:** Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

**Vocal de Capacitación Distrital 04:** Sergio Antimo Rentería, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Cambio de Adscripción.** El 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE79/2019, ordenó el cambio de adscripción de Edwin Geovanne Pérez Mariel, a petición de persona interesada como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, lo cual le fue notificado el 21 de mayo siguiente.

**II. Inconformidad.** Disconforme con tal determinación, Edwin Geovanne Pérez Mariel interpuso el 23 de mayo de 2019 recurso de inconformidad.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de 30 de mayo de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción del recurrente, lo cual fue cumplido por la Dirección del Servicio el 7 de junio de 2019.

**IV. Informes.** El 3 de junio de 2019, el Director Jurídico, requirió al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitieran un informe en relación a los motivos de agravio del recurrente, en contra de su cambio de adscripción, el cual rindió el 6 de junio de 2019, mediante oficio INE/DESPEN/1665/2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad y con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determinó el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

1. No se consideraron ni concedieron las opciones de cambio de adscripción solicitadas en primer y segundo lugar, como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ni como Vocal del Registro Federal de Electores ambas en la 04 Junta Distrital, aún y cuando el primero de los cambios lo solicitó

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

bajo la modalidad de permuta y como se puede apreciar en el acuerdo que se impugna, dichos cargos se encuentran vacantes.

2. El haberle negado su primera y su segunda opción de cambio de adscripción solicitadas, propició la generación de más de dos plazas vacantes de cargos o puestos del servicio, en la adscripción de la 04 Junta Distrital.
3. Aun y cuando no se encuentra en un escenario de desempate, debido a que las plazas solicitadas como primera y segunda opción quedaron vacantes, no se tomó en cuenta que el recurrente fue evaluado con una calificación de 10 y en el programa de formación obtuvo una calificación de 9.98.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente<sup>1</sup>.

Los agravios enumerados como **1 y 2**, son **infundados**, en virtud de que de la solicitud de cambio de adscripción<sup>2</sup> se advierte que el recurrente señaló como opciones las siguientes:

- |          |                      |  |
|----------|----------------------|--|
| <b>1</b> | Cargo Solicitado:    | Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.  |
|          | Área de Adscripción: | Sonora/Junta Distrital Ejecutiva 04  |
|          | Motivo:              | Acercarse a su lugar de origen. –Se tiene acuerdo de permuta con el VCEyEC de la 04 JDE de Sonora. Soy |
|          | Directo              | Originario de Sonora, tengo conocimiento de los contextos del Distrito Electoral.                      |

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: “AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

<sup>2</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

- |          |                      |   |
|----------|----------------------|---|
| <b>2</b> | Cargo Solicitado:    | Vocal del Registro Federal de Electores.  |
|          | Área de Adscripción: | Sonora/Junta Distrital Ejecutiva 04   |
|          | Motivo:              | Acercarse a su lugar de origen. Soy Originario de Sonora, he trabajado en el Distrito y tengo conocimiento de sus contextos. El cambio abonaría al desarrollo profesional y familiar. |
|          | Rotación             |   |
| <b>3</b> | Cargo Solicitado:    | Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.   |
|          | Área de Adscripción: | Sonora/Junta Distrital Ejecutiva 07   |
|          | Motivo:              | Acercarse a su lugar de origen. Soy Originario de Sonora, conozco los contextos del Distrito Electoral. El cambio abonaría al desarrollo profesional y familiar.                      |
|          | Directo              |   |

De lo anterior se desprende que el recurrente, señaló como una de sus opciones en la solicitud de cambio de adscripción, el de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 Junta Distrital, por lo tanto, el hecho de que se le hubiera autorizado la tercera de sus opciones no configura una vulneración a sus derechos.

Lo anterior, es así porque la determinación de la atonad se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que los hechos y razones que sustentaron el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto de realizar el cambio de adscripción de mérito, se encuentra reconocida en la normativa<sup>3</sup> y dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen<sup>4</sup>, por lo que no fue una determinación arbitraria.

Esto porque, el Instituto detenta la facultad discrecional para determinar el cambio de adscripción de su personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las necesidades institucionales para la consecución de las metas y objetivos que tiene encomendados.

En este sentido, los cambios de adscripción a petición de persona interesada de los miembros del Servicio se prevén en la norma estatutaria en sus artículos 194 y 202, así como en los Lineamientos en la materia en los diversos 11, 12 y 13, los cuales,

---

<sup>3</sup> Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

<sup>4</sup> Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

en síntesis, establecen como requisitos y procedimiento para efectuar un cambio bajo dicha modalidad, lo siguiente:

1. Los Miembros del Servicio que soliciten su cambio de adscripción o rotación, deberán contar como mínimo, con un año de permanencia en su cargo o puesto y adscripción, además de tener experiencia en, al menos, un Proceso Electoral Federal en el Instituto.
2. Los interesados en un cambio de adscripción o rotación, presentarán ante la DESPEN su solicitud en original con firma autógrafa, en la que podrá señalar, en orden de preferencia de hasta tres opciones de adscripción o rotación.
3. El formato de solicitud, será aceptado por la DESPEN si cumple con los requisitos normativos y es presentado en tiempo y forma por cada Miembro del Servicio, en el que se deberá especificar la Junta Distrital Ejecutiva, a la que pretende su cambio de adscripción o rotación; el cargo o puesto al que solicita el cambio de adscripción o rotación; y los motivos que sustentan su solicitud, presentando por escrito la justificación.

En el caso concreto, los motivos que sustentan la solicitud del recurrente respecto a sus tres opciones de cambio de adscripción son:

**“Acercarse a su lugar de origen, porque es originario de Sonora, conoce los contextos del Distrito Electoral. Y el cambio abonaría a su desarrollo profesional y familiar.”**

Asimismo, consta en autos el Dictamen de procedencia<sup>5</sup>, emitido por la Dirección del Servicio, en el que se observa en el Considerando Segundo, inciso a), que el miembro del servicio presentó su solicitud de cambio de adscripción en los términos y plazos que para tal efecto estableció la Dirección del Servicio, entre sus opciones requirió el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital, así mismo se advierte que en el numeral 2 de dicho considerando se valoró el perfil y trayectoria del miembro del Servicio, determinando que cuenta con

---

<sup>5</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

la experiencia, capacidad y habilidades para desarrollar las atribuciones conferidas al cargo propuesto.

En ese sentido, la Dirección del Servicio asentó, que el cambio de adscripción que se dictamina, no afecta la integración de la Junta 03 de la actual adscripción del funcionario, toda vez que las Vocalías del Ejecutivo, de Secretario, de Organización Electoral y de Registro Federal de Electores, se encuentran ocupadas.

De los documentos señalados se advierte que, recurrente como solicitante del cambio, asentó como motivos de su solicitud, acercarse a su lugar de origen, ya que es de Sonora y conoce el contexto, por lo que el cambio abonaría a su desarrollo profesional y familiar.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de disenso del recurrente al manifestar que no fueron asentados los motivos que originaron el cambio de adscripción, pues como quedó evidenciado fue para aprovechar la experiencia del miembro del servicio, lo cual fue señalado en el Dictamen de procedencia.

Con lo anterior, se acogieron los motivos personales aducidos por el impugnante en su solicitud, pues se cumplió el fin perseguido por el recurrente en cuanto a acercarse a su lugar de origen y permitirle no sólo un desarrollo profesional sino también personal.

Por otra parte, se desestima el motivo de disenso del impugnante, respecto a que se debió de haber considerado su primera opción de solicitud cambio de adscripción al tratarse de una permuta, en virtud de que si bien en los Lineamientos se establece que una de las modalidades para efectuar los cambios de adscripción a petición de persona interesada es la permuta, únicamente es una vía para realizar los movimientos entre miembros del Servicio, no es una vía prioritaria de análisis para la procedencia del cambio de adscripción a petición de parte interesada, máxime si además del cambio vía permuta, se solicitaron otras opciones de movilidad a dos adscripciones adicionales.

Además, debe de tomarse en cuenta que el fin que persigue la movilidad de los miembros del Servicio es el mantener debidamente integradas las Juntas y en este sentido, los cambios de adscripción se deciden tomando en cuenta las necesidades



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE**  
**PÉREZ MARIEL**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

del Instituto para efecto de dar cabal cumplimiento a las funciones y atribuciones que tiene encomendadas.

Es por ello que, se otorga la posibilidad a los servidores de proporcionar hasta tres opciones de su preferencia, sin embargo el señalamiento de sus opciones en orden de prelación, no implica necesariamente, el otorgamiento de la primera opción señalada, porque se reitera que lo primordial es atender el fin de la movilidad del personal, es así que se toma en consideración además de los criterios de preferencia, la experiencia y conocimientos con que cuenta cada servidor, a efecto de cubrir las necesidades de cada Junta para mantenerlas debidamente integradas.

En el caso concreto, como consta en el informe rendido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>6</sup>, previo a conceder el cambio de adscripción solicitado por el recurrente, se procedió al análisis respecto a las características de cada una de las Juntas Distritales solicitadas en relación con la Junta Distrital en la cual el funcionario se desempeñó desde su ingreso al Servicio en 2017, siendo que en el acuerdo INE/CG59/2017, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales federales y sus respectivas cabeceras distritales de la siguiente forma:

<b>Entidad</b>	<b>Distrito</b>	<b>Población</b>	<b>Número de municipios</b>
Hidalgo	03 (Actopan)	379,106	19
Sonora	04 (Guaymas)	393,840	41
Sonora	07 (Navojoa)	354,256	7

En ese contexto, atendiendo a las características particulares de cada una de las opciones propuestas del funcionario de acuerdo a su perfil, trayectoria y experiencia en el Servicio, se identificó que en su desarrollo fortalecería el funcionamiento de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Navojoa, Sonora, dado que cuenta con un menor número de municipios y secciones que el señalado en su primera opción, el cual es de una complejidad mucho mayor, y por tanto, le facilitaría su desarrollo en esta nueva adscripción en la materia de su especialización, considerando para ello, aprovechar los talentos de todos los integrantes, por lo que se considera que la

---

<sup>6</sup> Documental pública que se encuentra agregada en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

experiencia del funcionario resultaría benéfica para la Junta Distrital Ejecutiva a la que se incorporó desde el pasado 1 de junio.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente al señalar que el no haberle concedido el cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital, propició que se generaran más de dos plazas vacantes de cargos o puestos del servicio en dicha Junta Distrital, toda vez que como se advierte del Dictamen de procedencia, con el cambio de adscripción aprobado, no se afectó la integración de su anterior Junta de adscripción y respecto a la 04 Junta Distrital a la que pretendía su cambio, en autos obra el Dictamen de procedencia de cambio de adscripción a favor del Vocal de Capacitación Distrital 04<sup>7</sup>, el cual en el Considerando Segundo numeral 3, estableció que el cambio de adscripción de dicho miembro del Servicio, no afecta la integración de la Junta Distrital 04, toda vez que las Vocalías Ejecutiva, del Secretario y de Organización Electoral se encuentran ocupadas. Y por cuanto hace al cargo de Vocal de Capacitación que se dejará vacante, si lo autoriza la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, podrá ser cubierta mediante alguno de los mecanismos previstos en la normativa del Servicio.

Lo anterior, porque la facultad discrecional del Instituto de integrar sus áreas con el personal del Servicio, únicamente se encuentra limitada a que la solicitud que se haga en relación a un cambio de adscripción, contenga los motivos por los cuales se requiere el cambio, los que deben encuadrarse en alguno de los supuestos establecidos en la norma, así una vez analizados los mismos, la Dirección del Servicio dictamina favorable o no la solicitud, si es el primero de los casos, lo somete a la aprobación de la Junta con conocimiento de la Comisión del Servicio.

Es así que, de acuerdo a su facultad discrecional de seleccionar dentro del cumulo de funcionarios aquel que de acuerdo a sus características y experiencia cumpla el perfil para ocupar las plazas por considerarlo como el idóneo para alcanzar los fines del Instituto, la autoridad determinó que lo procedente era, atendiendo a las características particulares de cada una de las opciones propuestas del funcionario

---

<sup>7</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE**  
**PÉREZ MARIEL**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

de acuerdo a su perfil, trayectoria y experiencia en el Servicio, autorizar su cambio de adscripción a su tercera opción, pues guardaba mayor relación de complejidad con su adscripción de origen, ya que la opción primera representa un nivel de complejidad mayor al contar con poco más del doble de municipios.

Por lo tanto, el que la autoridad determine que el perfil de un miembro es idóneo para integrar una Junta, sea la primera o la última de sus opciones, no vulnera su derecho a ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y ser adscrito a un área específica del mismo, pues no puede dejarse de lado la facultad de esta para determinar el lugar de adscripción y la debida integración no sólo de una de las Juntas sino del cumulo de ellas.

Es por ello que esta autoridad considera, que no hubo una vulneración a los derechos del recurrente, en tanto que se autorizó una de las opciones solicitadas y con ello se cumplió el fin personal buscado por el interesado, así como por la autoridad al integrar la Junta a la que fue adscrito.

En el caso de mérito, la Dirección del Servicio determinó que la solicitud de cambio de adscripción a petición del recurrente, era procedente, pues del análisis y valoración del perfil, experiencia y evaluaciones del impugnante, dictaminó que el cambio propuesto era idóneo para cumplir con las tareas institucionales en la Junta propuesta, por lo que con conocimiento de la Comisión del Servicio, lo sometió a propuesta de la Junta General Ejecutiva, la cual lo aprobó el 16 de mayo de 2019, mediante el Acuerdo INE/JGE79/2019.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente, pues los motivos que originaron su cambio de adscripción a petición de parte interesada, esto es aprovechar su experiencia y mantener debidamente integradas las juntas, se encuentran fundamentados en los artículos 202, fracciones III y IV del Estatuto, como 11 de los Lineamientos, lo cual fue señalado en el Dictamen de procedencia, tomando en cuenta una de las opciones asentadas por el recurrente en su solicitud de cambio de adscripción, cumpliendo así con el mandamiento constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

Sobre todo, al considerar que la legislación no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción a petición de persona interesada, esto es, la normativa no establece a la responsable el deber de otorgar al solicitante el cambio de adscripción en el orden de preferencia señalado en su solicitud, máxime si los motivos que expresa el recurrente en su solicitud coinciden entre las tres opciones, en acercase a su lugar de origen, ante el conocimiento del contexto al ser originario de Sonora y abonar al desarrollo profesional y familiar.

Por lo anteriormente señalado, no le asiste razón respecto a sus agravios 1 y 2.

Bajo tal contexto, resulta **infundado** el **agravios 3**, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, en el Dictamen de procedencia de cambio de adscripción a petición de persona interesada, en el Considerando Segundo, apartado 2, se valoró el perfil y trayectoria del miembro del Servicio, haciendo referencia al promedio obtenido por el recurrente en el programa de formación, aunado a que al no existir más de dos solicitudes para los cargos solicitados por el recurrente, no resulta aplicable el artículo 17<sup>8</sup> de los Lineamientos.

Motivo por el cual, si bien, los dictámenes de cambios de adscripción deben estar fundados y motivados, tal exigencia no puede llevarse al extremo de obligar a la autoridad a que realice un análisis comparativo entre todos los funcionarios para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada, pues se estaría imponiendo una carga que no establece la norma.

Y lo que el recurrente pretende redundaría en el retraso de la integración de los órganos del Instituto, toda vez que lo que se pondera en un cambio de adscripción, son las cualidades y habilidades que el miembro del servicio tiene y si

---

<sup>8</sup> Artículo 17. Cuando exista más de una solicitud de cambio de adscripción o rotación para un mismo cargo o puesto, se dará preferencia en el orden siguiente, a quien: I. Posea titularidad; II. Cuente con el mejor promedio de las evaluaciones del desempeño en los términos que se establezcan en los lineamientos en la materia; III. Tenga el mejor promedio del Programa de Formación; IV. Cuente con el mayor Rango; V. Posea mayor antigüedad en el Servicio; VI. Sea persona con discapacidad; VII. Tenga preferencia conforme la política de igualdad de género y no discriminación del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

las mismas son adecuadas para cubrir las necesidades del servicio del lugar al que será adscrito.

Sin embargo, cabe recalcar que la Dirección del Servicio al dictaminar procedente el cambio de adscripción del inconforme, realizó en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>9</sup> de la solicitud, sin que se actualizarán las causas de improcedencia<sup>10</sup> para lo cual puntuó que la solicitud se realizó por un funcionario con facultades para ello, esto es el recurrente, hizo su solicitud por escrito, asentó su firma autógrafa, señaló las razones por las cuales consideró el cambio, lo hizo respecto de un cargo con un mismo nivel administrativo y por tanto no implicó ascenso ni promoción, por lo que es evidente que se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de la función electoral, el artículo 82, fracción VI del Estatuto, establece la obligación del personal de desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto, por lo tanto, desde que una persona ingresa como personal de este ente autónomo, tiene conocimiento de tal circunstancia, lo cual ahora no puede desconocer.

Por lo tanto, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social, y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, a consideración de esta autoridad no existe una vulneración al ámbito personal del recurrente, pues como lo señaló la Dirección del Servicio en el

---

<sup>9</sup> Artículo 202 del Estatuto y 11 de los Lineamientos.

<sup>10</sup> Artículo 16 de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE**  
**PÉREZ MARIEL**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

Dictamen de procedencia, el cambio no implicó afectación a los derechos adquiridos del funcionario, como lo son sus percepciones o las prerrogativas que como miembro del Servicio detenta y el propio funcionario solicitó el cambio de adscripción, por motivo personales y familiares.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no aporta elementos necesarios a esta autoridad para determinar que las circunstancias que aduce sean suficientes para revocar el Dictamen de cambio de adscripción aprobado por la Junta General Ejecutiva, el cual como se ha señalado se encuentra apegado a la norma estatutaria y los Lineamientos en la materia.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Edwin Geovanne Pérez Mariel, mediante el Acuerdo INE/JGE79/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Edwin Geovanne Pérez Mariel, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: EDWIN GEOVANNE  
PÉREZ MARIEL  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/04/2019**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**